afecte a la calidad de los datos originados en cualquier instalación

ix) La STP consultará con España sobre los procedimientos para que la STP tenga acceso a una instalación a fin de comprobar el estado del equipo y los enlaces de comunicaciones e introducir los cambios necesarios en el equipo y demás procedimientos operacionales, a menos que la propia España asuma la responsabilidad de introducir los cambios necesarios. La STP tendrá acceso a la instalación de conformidad con esos procedimientos.

Artículo 3.

España velará por que el personal de las estaciones de vigilancia responda con la mayor prontitud posible a las consultas procedentes de la STP que guarden relación con el ensayo y la explotación provisional, de ser necesaria, de cualquier instalación, o con la transmisión de datos al CID. Las respuestas se presentarán en el formato indicado en los manuales de operaciones de la instalación correspondiente.

Artículo 4.

Los gastos de las actividades que requiera la aplicación del presente Protocolo se sufragarán de conformidad con las decisiones presupuestarias pertinentes que haya aprobado la Comisión Preparatoria. En particular, los gastos relacionados con el ensayo, la explotación provisional, de ser necesaria, y el mantenimiento de cualquier instalación, incluidos los gastos de personal y la seguridad física, si procede, la aplicación de procedimientos convenidos de autenticación de datos, la transmisión de muestras cuando, proceda, y la transmisión de datos desde cualquier instalación o el Centro Nacional de Datos al CID se sufragarán de la manera prevista en los párrafos 19 a 21 del artículo IV del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares y de conformidad con las decisiones pertinentes de la Comisión Preparatoria en materia presupuestaria.

APÉNDICE AL ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LA COMI-SIÓN PREPARATORIA DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES SOBRE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON INSTALACIONES DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE VIGILANCIA DEL TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES, COMPRENDIDAS LAS ACTI-VIDADES POSTERIORES A LA HOMOLOGACIÓN

Instalaciones de vigilancia del Sistema Internacional de Vigilancia que están a cargo de España

1. Sonseca. ESDC.

Estación sismológica. Emplazamiento (39,7 N, 4,0 O) tipo complejo.

Operaciones requeridas:

Mejora (a cargo de la Secretaría Técnica Provisional y España, de conformidad con la solicitud de reducción de cuotas aprobada para 1997).

Ensayo y evaluación (a cargo de la Secretaría Técnica

Provisional).

Homologación (a cargo de la Secretaría Técnica Pro-

Explotación provisional y mantenimiento (a cargo de la Secretaría Técnica Provisional y España, sobre la base de lo que ambas partes convengan).

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 14 de septiembre de 2000, fecha de su firma, según se establece en su artículo 22.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 19 de octubre de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos. 21505

ENTRADA en vigor del Protocolo del Acuerdo de Colaboración y de Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Moldova, por otra, hecho en Bruselas el 15 de mayo de 1997, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156 de fecha 1 de julio de 1998.

El Protocolo del Acuerdo de Colaboración y de Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Moldova, por otra, hecho en Bruselas el 15 de mayo de 1997, entrará en vigor de forma general y para España el 1 de diciembre de 2000 de conformidad con su artículo 4.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de noviembre de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núnez Montesinos.

ESTADOS PARTE

Países	Fecha de notificación
Alemania Austria Bélgica Dinamarca España Finlandia Francia Grecia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Suecia CE CEEA CECA Moldova	20-10-1998 12-11-1997 01-04-1999 18-07-1997 24-04-1998 01-04-1998 25-09-1997 31-05-1999 28-10-1997 21-04-1999 23-12-1997 19-06-1998 25-05-1998 29-07-1998 16-10-1997 13-10-2000 13-10-2000 04-05-1998

MINISTERIO DE HACIENDA

21506

ORDEN de 24 de noviembre de 2000 por la que se aprueban los modelos 347, en pesetas y en euros, de declaración anual de operaciones con terceras personas, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de sus hojas interiores por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.

El Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), regula la obligación de suministrar información con carácter periódico a la Administración Tributaria, que incumbe tanto a los empresarios y profesionales como a las entidades públicas, referida a sus operaciones con terceras personas.